

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 307

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ VIGOYA  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., CORMACARENA,  
ECODING LTDA Y VARICHEM DE COLOMBIA  
G ENVIROMENTAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00366-00  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió sobre el trámite probatorio.

### I. Antecedentes

A través de auto del 21 de noviembre de 2018, se abrió a pruebas el presente asunto resolviendo las solicitudes probatorias de cada una de las partes, en virtud de lo cual se negó el decreto de la inspección judicial con intervención de perito en el Caño San Luis, requerida por la parte demandante, debido a que la misma ya había sido practicada como prueba anticipada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, obrando ya en el expediente<sup>1</sup>; providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2019, los apoderados de la parte actora insistieron en el decreto de la mentada prueba, por considerar que *“cada predio es particularmente diferente y tiene especificidades que en [su] concepto es un medio*

---

<sup>1</sup> Folios 595 al 600, cuaderno 3.

*relevante para una decisión en justicia y derecho que eventualmente servirá al despacho a la hora de dictar sentencia”<sup>2</sup>.*

### 1.1. El auto recurrido:

En providencia del 19 de febrero de 2020 se resolvió sobre el trámite probatorio, pronunciándose el despacho específicamente frente a la insistencia en el decreto de la prueba pericial, en el sentido de no acceder a la solicitud, toda vez que ya había sido practicada como prueba anticipada, que el auto que negó su decreto se encuentra ejecutoriado, y debido a que los hechos datan del año 2012, carecería de objeto acudir al lugar de la afectación, máxime ante la variación de las condiciones climáticas, con lo que resultaba posible no lograr evidenciar la afectación a los predios<sup>3</sup>.

### 1.2. Los recursos interpuestos:

Los apoderados de los demandantes interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior providencia, manifestando que con ello se niega una prueba esencial para el proceso, como es la determinación de los afectados, reiterando la solicitud de su práctica por tratarse de una prueba nodular en el proceso; y poniendo de presente, que mediante oficio del 2 de mayo de 2019, el IGAC informó sobre la imposibilidad de rendir el informe técnico del área que se presume afectada, generándose con ello la necesidad de obtener la prueba para decidir de fondo el asunto<sup>4</sup>.

Del escrito contentivo de los recursos, se corrió traslado a las demás partes, sin que se allegaran pronunciamientos al respecto<sup>5</sup>.

## II. Consideraciones

### 2.1. De la procedencia de los recursos interpuestos:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

---

<sup>2</sup> Folio 717, *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 771 al 774, *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 776 al 777, cuaderno 4.

<sup>5</sup> Folio 784, *ibídem*.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

De lo anterior se colige (i) que el auto del 19 de febrero de 2020 no se enmarca dentro de aquellos enunciados por la norma en cita, de manera que el recurso de apelación en su contra sería improcedente; y (ii) que en virtud de tal circunstancia, y al no existir disposición de orden legal que prohíba la procedencia del recurso de reposición, se entiende que este sí es procedente en contra la referida providencia.

Incluso, no se encuadraría en el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., puesto que el decreto de la inspección judicial con intervención de perito que se cuestiona, fue negado en auto del 21 de noviembre de 2018 –cuando se dio apertura a la etapa probatoria en el presente asunto<sup>6</sup>– y no en la providencia recurrida, en la que el despacho se pronunció sobre el trámite probatorio en aras de dar continuidad y celeridad al proceso.

De manera que, en el presente caso, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 19 de febrero de 2020, es procedente; siendo además presentado dentro

---

<sup>6</sup> Folios 595 al 600, cuaderno 3.

del término legal, toda vez que el auto recurrido fue notificado el 20 de febrero de 2020<sup>7</sup>, y radicada la reposición el 24 de febrero del mismo año.

Ahora bien, aunque el recurso de apelación fue formulado por el apoderado de la entidad demandada de forma subsidiaria, se advierte que el mismo no es procedente, huelga reiterar, porque no se encuentra dentro de aquellos que taxativamente contempla el artículo 243 del C.P.A.C.A.

## **2.2. De la solicitud de inspección judicial:**

En el recurso interpuesto, los apoderados de la parte actora estiman que el auto recurrido niega una prueba esencial para el proceso, dado que se requiere la determinación de los afectados, máxime ante la imposibilidad manifestada por el IGAC de rendir el informe técnico del área que se presume afectada.

No obstante, debe resaltarse, que el auto del 19 de febrero de 2020 no negó la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, sino que ello ocurrió en providencia del 21 de noviembre de 2018, es decir, un año y tres meses antes, decisión que quedó ejecutoriada el 27 de noviembre del mismo año, toda vez que no se interpuso recurso alguno en su contra.

En todo caso, tanto el 21 de noviembre de 2018 como el 19 de febrero de 2020, se expuso a las partes que la negativa ante su decreto, se debía a que la prueba se había practicado como prueba anticipada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías con intervención de la parte demandada, obrando en uno de los cuadernos que integran en el expediente; añadiendo en esta última oportunidad que resultaría inocuo acudir al predio, teniendo en cuenta, que ante la variación las condiciones medio ambientales, es posible que no se logre evidenciar la presunta afectación.

Valga precisar, que los fundamentos planteados en ambas providencias para no acceder a las solicitudes –probatoria, en primer lugar, y luego de insistencia– de la parte actora, no han sido rebatidos hasta ahora, sino que se ha acotado únicamente a que la práctica de la inspección judicial resultaría relevante para resolver el asunto de fondo.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida, ni a acceder en ningún otro sentido a la reposición interpuesta.

## **III. Otras disposiciones**

---

<sup>7</sup> Conforme se observa en el sello de anotación en estado obrante a folio 774 reverso, y en la constancia de notificación electrónica visible a folio 775 del cuaderno 4.

En auto del 19 de febrero de 2020, se fijó como fecha y hora para la recepción de testimonios el 15 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. Sin embargo, como es de conocimiento público, la Organización Mundial de la Salud catalogó la enfermedad Covid-19 como una pandemia, que ha afectado también al país, en virtud de lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional<sup>8</sup>, luego el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>9</sup> y la medida de aislamiento preventivo obligatorio; y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se prorrogó en periodos consecutivos hasta establecer su levantamiento a partir del 1 de julio de 2020<sup>10</sup>, esto último mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual también dispuso medidas especiales para la atención a los usuarios de la administración de justicia.

En concordancia, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Bajo el anterior contexto, se hace necesaria la reorganización de la agenda del despacho, en coordinación con los demás despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Meta, en cuanto a las audiencias que hubiesen sido programadas; además, de ser indispensable la digitalización del expediente –el cual consta de seis (6) cuadernos principales con un total de 1041 folios, más seis (6) cuadernos del expediente de prueba anticipada, sin contabilizar la foliatura– para llevar a cabo la audiencia, labor que resulta ser prolongada y dispendiosa; motivo por el cual, surtido lo anterior, en auto separado se resolverá sobre la reprogramación de la diligencia de pruebas.

Finalmente, a folio 786 y 787 obra poder especial suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Meta, conferido al abogado Raúl Carvajal Borda, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.321.422y tarjeta profesional N° 138.116 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien habrá de reconocérsele personería jurídica para que represente a la entidad en este asunto.

---

<sup>8</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

<sup>9</sup> Decretos 417 y 637 de 2020.

<sup>10</sup> Mediante Acuerdos PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud elevada por la parte actora mediante memorial del 21 de marzo de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por los apoderados de la parte actora, por los motivos expuestos.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia programada para el 15 de julio de 2020 a las 8:00 a.m., en virtud de las razones indicadas, resolviéndose luego, en auto separado, sobre la reprogramación de la diligencia de pruebas.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Raúl Carvajal Borda, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.321.422y tarjeta profesional N° 138.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folios 786 y 787.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada